



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 287
Acta de Decisión N° 103**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA**, de la sentencia No. 182 del 21 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARTHA MONTOYA PLAZA** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-019-2022-00276-01, **con el fin que, se reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de julio de 2020, en calidad de hermana inválida de la señora Natividad Montoya Segura, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 5 de abril de 2010, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez a la señora Natividad Montoya Segura, en cuantía del salario mínimo legal mensual, a partir del 23 de diciembre de 2009; que la señora Natividad Montoya falleció el 22 de julio de 2020; que



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA MONTOYA DE PLAZA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-019-2022-00276-01

desde el año 2014 requirió servicios médicos, por sus diferentes patologías; que el 11 de enero de 2021, fue calificada por Colpensiones con un 55,77%; que solicitó la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que la actora no logró demostrar los presupuestos exigidos en la ley. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho de reconocer y pagar pensión de sobrevivientes; inexistencia de la obligación de reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, genérica (11ContestaciónColpensiones).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 182 del 21 de septiembre de 2023, por medio de la cual:



PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por **Colpensiones**.

SEGUNDO: DECLARAR que **Martha Montoya Plaza** en condición de hermana invalida económicamente es beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por **Natividad Montoya Segura (q.e.p.d)**.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de **Martha Montoya Plaza** la pensión de sobreviviente causada a raíz del deceso de **Natividad Montoya Segura (q.e.p.d)**., a partir del **22 de julio de 2020**, en cuantía de un (1) salario mínimo legal vigente, pagadero por 13 mesadas anuales, junto con las mesadas pensionales causadas y exigibles a la fecha de la presente providencia y, las que se sigan causando hasta que la demandante sea incluida en nómina de pensionados.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de **Martha Montoya Plaza**, la suma de **\$39.591.736,80**, por concepto de retroactivo pensional desde el 22 de julio de 2020 al 31 de agosto de 2023, conforme a la tabla adjunta.

Año	Mesada Pensional (1 smmlv)	Mesadas	Mesadas Adicionales	Total Mesadas	Valor Adeudado
2020	\$ 877.803,00	5,26666667	1	6,26667	\$ 5.500.898,80
2021	\$ 908.526,00	12	1	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	12	1	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	8	0	8	\$ 9.280.000,00
Total a pagar.					\$ 39.591.736,80

QUINTO: CONDENAR a Colpensiones, a reconocer y pagar a **Martha Montoya Plaza**, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el **23 de agosto de 2021** y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional declarado a su favor.

SEXTO: AUTORIZAR a Colpensiones para que del retroactivo pensional realice los descuentos para cotización en salud, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la empresa promotora de salud a la cual se encuentre vinculada la beneficiaria, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen, y en el mismo sentido se autoriza descontar el valor de una eventual devolución de saldos, en caso de haberse reconocido.

SEPTIMO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de **Colpensiones S.A**, y a favor de la parte demandante, liquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 smmlv.



Adujo la a quo que, si bien tiene FE de la invalidez desde el 30/12/2020, también lo es que los padecimientos se generaron con fecha anterior a la señalada; quedando acreditado de los testimonios la dependencia económica de la causante, asistiéndole el derecho a la prestación en la cuantía percibida por la causante, del SMLMV, percibiendo 13 mesadas al año. Destacó que no operó la prescripción. Señaló que los intereses moratorios se causan a partir del 23-08-2019.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, aduciendo que, no es procedente la prestación reconocida, toda vez que no está demostrado que dependiera económicamente de la causante; además, de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral se tiene que fue posterior a la fecha de la estructuración, sin que sea hermana inválida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora, **MARTHA MONTOYA DE PLAZA**, en calidad de hermana supérstite, de la causante **NATIVIDAD MONTOYA**, le asiste el derecho a la sustitución pensional.

2. MATERIAL PROBATORIO



En el caso objeto de estudio se tiene que la señora Martha Montoya de Plaza nació el 4-11-1946 (fl. 3, 06AnexosSubsanaciónDemanda)

Que Natividad Montoya Segura falleció el 22 de julio de 2020 (fl.2, 06AnexosSubsanaciónDemanda).

De los registros civiles de nacimiento aportados a folios 4 y 5 (06AnexosSubsanaciónDemanda), se extrae que Martha Montoya y Natividad Montoya, ostentan la calidad de hermanas.

Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad con fecha de impresión del 12 de julio de 2018, se tiene el nombre de la actora (fl.6, 06AnexosSubsanaciónDemanda).

Solicitud de autorización de servicios de salud con fecha del 1-8-2014 con la descripción "*consulta de control por neurología clínica*" (fl.7, 06AnexosSubsanaciónDemanda).

Historia clínica con fecha del 1-8-2014, con el diagnóstico de enfermedad de Parkinson (fl. 8 a 9, 06AnexosSubsanaciónDemanda).

Informe de patología del 5-7-2016, con diagnóstico "carcinoma escamo celular" (fl. 10, 06AnexosSubsanaciónDemanda).

Consulta de control o seguimiento "*oncología clínica*" el 27-07-2016; 1-8-2016 (fl. 11, 12, 06AnexosSubsanaciónDemanda).

Orden médica del 15 de julio de 2016, con "*las observaciones generales valoración de carácter urgente – prioritario por cirugía oncológica y cirugía general interdisciplinario*" (fl.13, 06AnexosSubsanaciónDemanda).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA MONTOYA DE PLAZA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-019-2022-00276-01

Solicitud de autorización de servicios de salud del 5 de julio de 2016, con calificación clínica “*paciente quien presenta carcinoma escamocelular, motisis atípicas, lesión maligna descrita por biopsia con sangre oculta en heces positiva, caquecita, requiere ser valorada de una manera muy urgente y prioritaria por cirugía general y por oncólogo cirujano para realizar conducta del caso ya descrito en historia clínica (...)* (fl.14, 06AnexosSubsanaciónDemanda)”.

Formulario de Calificación de la PCL realizado por Colpensiones el 11-01-2021, determinando un 55,77% y fecha de estructuración del 30-12-2020, fecha de la evaluación de medicina laboral de Colpensiones, siendo una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica (fl.36, 06AnexosSubsanaciónDemanda).

Declaración extraprocesal rendida ante la Notaria 19 del Círculo de Cali, el 25 de septiembre de 2020 por ANA ZULEMA CASAS POLANÍA y ANA LUCÍA NASPIRAN (fl. 43 y 44, 06AnexosSubsanaciónDemanda)

Se recepcionaron los testimonios de:

ANA ZULEMA CASAS POLANIA:

Vive en el Barrio Mariano Ramos, casada, se dedica al hogar, es vecina de la actora y la causante; era amiga de la señora Natividad y veía que estaba a cargo de su hermana Martha, quien tiene cáncer en el colon, es diabética y tiene Parkinson, veía que la llevaba a las citas médicas, y le proveía todo lo de la alimentación y lo que necesitaba; debido que falleció Natividad, la actora está a cargo de una sobrina; la causante tenía 2 hijos, Yamileth y Blanca; no tenía esposo; vivían la actora, la causante, una nieta y sus hijos; sabe que la causante era pensionada; vivían en cada propia, era de la hija mayor.

ANA LUCIA NASPIRAN:

Vive en el Barrio Morichal de Comfandi, casada, bachiller, ama de casa; conoció a la señora Martha porque es hermana de la que fue su madrina, Natividad Montoya; viven cerca desde hace años; la actora ha estado padeciendo de diferentes enfermedades, la ha visto muy enferma, Parkinson, diabetes; antes Martha vivía sola y su madrina se hizo cargo de ella; Martha tuvo hijos y no le ayudan económicamente a ella; hoy en día, una de las hijas de Natividad se está haciendo cargo



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA MONTOYA DE PLAZA
C/. Colpensiones

Rad. 76001-3105-019-2022-00276-01

de Martha; era muy allegada a la familia y veía muy frecuente. La casa en la que vivían era de una hija de la causante. Martha recibe \$80.000 del adulto mayor; Natividad tuvo 2 hijas; tenía a cargo los gastos del hogar; Natividad siempre trabajó, y luego se pensionó. Martha y Natividad llevaban más o menos diez años de estar viviendo juntas;

La actora está en varios tratamientos médicos; después del fallecimiento de Natividad, la hija de esta se está haciendo cargo de los gastos de la actora; doña Martha no tenía marido, ni recibía ayuda de sus hijos.

La declaración de parte de la señora **MARTHA MONTOYA PLAZA:**

Soltera, tuvo tres hijos; convivió con el padre de sus hijos, un día se fue y nunca más regresó; trabajaba arreglando apartamentos y planchando y pagaba arriendo; luego Natividad se la llevó para la casa de ella porque no podía trabajar y era quien le ayudaba con lo que ella necesitaba.

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de una pensionada, la disposición a aplicar es el literal e) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **22 de julio de 2020** (fl. 2, 06AnexosSubsanaciónDemanda)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

e) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente**, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

NOTA: La expresión en negrilla "Compañero o compañera permanente", fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-336 de 2008, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007, para las parejas heterosexuales.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA MONTOYA DE PLAZA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-019-2022-00276-01

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066 de 2016.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015.”

El artículo en cita señala los beneficiarios de la protección de supervivencia en unos órdenes precisos y excluyentes, empezando por el reconocimiento al cónyuge, compañero o compañera permanente y los hijos del causante que se encuentren en las situaciones específicas allí previstas, para pasar, ante la ausencia de éstos y aquéllos, a considerar, primeramente, a los padres que tuvieran dependencia económica de aquél.

Debiendo acreditar los últimos, los requisitos mínimos exigidos, es decir, la dependencia económica al momento de la muerte del causante, situación que constituye el hecho que legitima la sustitución pensional, criterio rector material o real que debe ser satisfecho.

3.1. JURISPRUDENCIA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE: BENEFICIARIOS: HERMANO: CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional, S. T- 370 de 2017 - ¿Se configura una vulneración de los derechos de la accionante como consecuencia de la decisión adoptada por Colpensiones, consistente en negar el reconocimiento de la sustitución pensional como hermana inválida y dependiente económicamente de la señora XX, al considerar que su condición de invalidez se produjo, a partir de lo dispuesto en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con posterioridad al fallecimiento de su hermana? En el expediente se encuentra probado que la accionante nunca trabajó con anterioridad a la muerte de su hermana, que dicha circunstancia se originó con ocasión de una enfermedad crónica y progresiva que sufre, cuya preexistencia consta en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA MONTOYA DE PLAZA
C/. Colpensiones

Rad. 76001-3105-019-2022-00276-01

cual, aunado a su historia clínica, en la que se señala que tiene dicho padecimiento desde hace más de 20 años, conducen a la Corte a la concluir que, al momento de fallecer su hermana, la actora ya se encontraba imposibilitada para trabajar, esto es, materialmente era una persona inválida, más allá de que el dictamen haya dispuesto como fecha de estructuración un día con posterior al deceso de su hermana. Así las cosas, en criterio de esta Sala de Revisión, se encuentran acreditados todos los requisitos para obtener la sustitución pensional que se reclama \Dictamen de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración - no en todos los casos la fecha de estructuración coincide con el momento en el cual la persona pierde toda su destreza o habilidad para desempeñarse en el ámbito laboral, por ejemplo, en aquellos casos en los cuales el trabajador padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita (Destacado nuestro)

Corte Constitucional, S. T- 613 de 2016 - ¿Se vulneraron los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social de la accionante, como sujeto de especial protección constitucional, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de su hermana, por considerar que no cumple con los requisitos para tal efecto, al ser la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, posterior a la fecha del fallecimiento? De lo dispuesto en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, se tiene que los hermanos inválidos del pensionado fallecido tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre que dependan económicamente del causante y no existan cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho de reclamarla. De lo anterior, se tiene que, en el asunto de la referencia, la accionante debió acreditar: (i) que no existía nadie con mejor derecho que ella para reclamar la pensión de sobrevivientes de su hermana; (ii) que cuenta con la condición de invalidez; y (iii) que dependía económicamente de ella. A partir de lo anterior y habiéndose demostrado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para que la accionante sea beneficiaria de la sustitución pensional de su hermana, reitera la Sala que no le es dable a Colpensiones desconocer la preexistencia de las patologías al momento de la muerte de la causante como causal de invalidez y requisito para solicitar el pago de la prestación, por lo que le asiste el derecho a la actora de que le sea reconocida y pagada la sustitución pensional que reclamó el 13 de noviembre de 2014 (Destacado nuestro).

Es de advertir que, la fecha no es obligatoria para los jueces quienes se pueden apartar de los dictámenes explicando las razones del por qué se tiene en cuenta una fecha distinta.



4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no queda duda que la señora NATIVIDAD MONTOYA SEGURA, se encontraba disfrutando de una pensión de vejez, según resolución del 15 de abril de 2010, por el I.S.S., hoy Colpensiones (fl. 49), y que, falleció el 22 de julio de 2020 (fl.2).

Para demostrar la calidad de hermanas, se observan los registros civiles de nacimiento de la señora Natividad Montoya Segura, en el que indica que nació el 15 de diciembre de 1954 (fl.1); y la señora Martha Montoya, el 4 de noviembre de 1946 (fl.3), concordando en ambos registros en que el señor Guillermo Montoya y Matilde Segura, son sus padres.

Seguidamente, debe estudiarse lo referente a la dependencia económica, se allegaron las declaraciones extraprocesales rendidas por Ana Zulema Casas Polania y Ana Lucia Naspiran, quienes también fueron escuchadas en el transcurso del proceso; las cuales sirven igualmente para corroborar el parentesco existente entre la actora y su hermana.

La señora **ANA ZULEMA CASAS POLANIA**, en calidad de vecina de la actora y la causante, señaló que era muy amiga de Natividad y veía que estaba a cargo de su hermana Martha, quien tiene cáncer en el colon, es diabética y tiene Parkinson, veía que la llevaba a las citas médicas, y le proveía todo lo de la alimentación y lo que necesitaba.

Además, destacó que, vivían la actora, la causante, una nieta y sus hijos.



Por su parte, la señora **ANA LUCIA NASPIRAN**, conoció a la señora Natividad porque era su madrina, a través de ella conoció a la señora Martha Montoya; señaló que viven cerca desde hace año.

Señaló que, en atención a los padecimientos de la actora, Parkinson, diabetes, su madrina se hizo cargo de ella; aunque indicó que Martha tuvo hijos, estos no le ayudan económicamente a ella.

Indicó que era muy allegada a la familia y veía muy frecuente a la demandante y a su hermana. Natividad siempre trabajó, y luego se pensionó. Martha y Natividad llevaban más o menos diez años de estar viviendo juntas.

La actora está en varios tratamientos médicos; después del fallecimiento de Natividad, la hija de esta se está haciendo cargo de los gastos de la actora.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se concreta que la señora Martha Montoya y la señora Natividad Montoya, eran hermanas; y en igual sentido, de dichas declaraciones se extrae con facilidad que, en efecto, la actora era económicamente dependiente de su hermana.

Obsérvese pues que, de lo rendido por las testigos, se hace referencia concreta a que la señora Natividad era la que velaba por todos los gastos del hogar, dado que su hermana se encontraba con limitaciones médicas y no tenía forma de solventar su propia manutención, amén de su avanzada edad.

Si bien de lo rendido por las testigos señalan que la actora tuvo hijos y esposo, no es menos cierto que no se evidenció que éstos le aportaran o le ayudaron, quedando comprobado que los gastos del hogar y de la manutención de la actora, los sufragaba en su totalidad la señora Natividad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA MONTOYA DE PLAZA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-019-2022-00276-01

Por último, respecto al requisito de la invalidez, tenemos que la señora MARTHA MONTOYA DE PLAZA fue calificada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (folio 36 y ss.), en la que se definió que contaba con una Pérdida de Capacidad Laboral del 55,77% y con fecha de estructuración el 30/12/2020.

Es de resaltar que, de la calificación emitida por Colpensiones, no se indican las razones por las cuales se toma como fecha de estructuración de la invalidez de la actora, el 30-12-2020, dejando la anotación "*fecha de la evaluación de medicina laboral de Colpensiones*" (fl. 36).

Cabe advertir que, de la historia laboral antes referenciada, se observa que la demandante presenta sus patologías desde el año 2014 y 2016, esto es, con anterioridad a la fecha del fallecimiento de la señora Natividad Montoya.

Así las cosas, con las pruebas documentales arrimadas al expediente y la prueba testimonial recepcionada en audiencia, queda decantado que la señora MARTHA MONTOYA DE PLAZA era económicamente dependiente de su hermana, NATIVIDAD MONTOYA, como también que contaba con una Pérdida de Capacidad Laboral equivalente al 55,77%, con fecha de estructuración al 30/12/2020, fecha que, aunque resulta posterior al anterior al fallecimiento de la causante, que lo fue el 22 de julio de 2020, sus patologías se generaron con anterioridad; por lo cual, le corresponde el derecho deprecado, según la jurisprudencia referenciada.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que:

- El 22 de abril de 2021, solicitó la pensión de sobrevivientes (fl. 49), resuelta en forma negativa en resolución del 10 de junio de 2021, quedando agotada la reclamación administrativa.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA MONTOYA DE PLAZA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-019-2022-00276-01

- Y, la demanda la radicó el 21 de julio de 2022 (fl. 39), esto es, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho -2020- y la reclamación -2021-

Cabe destacar que la causante disfrutaba de una pensión de vejez en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 22-07-2020 y actualizada al 30 de septiembre de 2023, arroja la suma de \$40.745.884,78. A partir del 1 de octubre de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.160.000,00, junto con la mesada adicional, y los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
2/07/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	6,26	\$ 5.495.046,78
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
1/01/2023	30/09/2023	\$ 1.160.000,00	9	\$ 10.440.000,00
				\$ 40.745.884,78

Autorizar a la entidad accionada a descontar lo correspondiente a salud, del retroactivo pensional.

5. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA MONTOYA DE PLAZA
C/. Colpensiones

Rad. 76001-3105-019-2022-00276-01

a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.

C. Proceden sobre todas las pensiones, anteriores o posteriores a la Ley 100 de 1993 (sentencia C-601/2000 de 2000 y Su-065/18); también procede respecto de reajustes pensionales.

En el caso concreto la demandante formuló su petición de pensión de sobrevivientes, el 22 de abril de 2021, es por lo que, la entidad contaba hasta el 22 de agosto de 2021, generándose los intereses moratorios a partir del 23 de agosto de 2021, sobre las mesadas retroactivas y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada No. 182 del 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA MONTOYA DE PLAZA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-019-2022-00276-01

Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **MARTHA MONTOYA DE PLAZA**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 22-07-2020 y actualizada al 30 de septiembre de 2023, la suma de \$40.745.884,78. A partir del 1 de octubre de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.160.000,00, junto con la mesada adicional, y los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo **de la entidad demandada, COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00, a favor de **MARTHA MONTOYA DE PLAZA**.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA MONTOYA DE PLAZA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-019-2022-00276-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento parcial de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a0680775ec74f21eb447b4c4e4a0963ffeac3b31efd453d876ad109dfb758f**

Documento generado en 20/11/2023 10:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>